

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Américo Moreta Castillo, Montessori Ventura García, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Licda. Keyla Ulloa Estévez.

Recurrido: Carlos Rafael Castillo Ramírez.

Abogado: Lic. Julio Oscar Martínez Bello.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto pored el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad de intermediación financiera bancaria, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, y la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002, Ley Monetaria y Financiera, con su oficina principal en la Torre Banreservas, ubicada en la acera Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de la oficina Isabel la Católica, Leopoldo Polanco Blandino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097218-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Américo Moreta Castillo, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000326-8, 001-0067594-1, 001-0691700-8 y 001-0008804-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la quinta planta del edificio de la Torre Banreservas, ubicada en la dirección antes mencionada.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Rafael Castillo Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-071236-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Fernando Defilló, núm. 37, edificio Condosol, tercer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad, representado legalmente por el Lcdo. Julio Oscar Martínez Bello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149921-8, con estudio profesional abierto en los apartamentos 301, 302 y 303 del edificio La Puerta del Sol, tercer nivel, ubicada en la intersección formada por las calles José Reyes esquina calle El Conde, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm.405/13, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA buenos y validos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) de manera principal por el Banco de Ahorro y Crédito, BDA, S.A., mediante acto número 1134/2012 de fecha 17 de septiembre del 2012 del ministerial Tony A. Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto número 752/2012 de fecha 18 de septiembre del 2012, del ministerial Ángel Jorge Sánchez Jiménez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil No. 00763-2012, relativa al expediente No. 036-2010-01079, de fecha 28 de mayo del 2012 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizados conformes (sic) las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los indicados recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BDA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Julios Oscar Martínez y Alejandro Castillo Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de enero de 2014, donde expresa que procede acoger del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 8 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

(D) El magistrado Justiniano Montero Montero no firmará la presente decisión por figurar en la decisión impugnada en la instancia de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, y como parte recurrida Carlos Rafael Castillo

Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Que el Banco de Reservas de la República Dominicana y otros bancos convinieron con Carlos Rafael Castillo Ramírez, los servicios de gestión de ventas de unos inmuebles, servicios que por su no pago, este último interpuso contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. una demanda en cobro de comisiones, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 763-2012 de fecha 28 de mayo de 2012; b) dicha decisión fue apelada por las demandadas, recurso que fue rechazado mediante sentencia que confirmó la decisión de primer grado, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguiente: primero: violación del artículo 1165 del Código Civil; segundo: violación del artículo 1315 del Código Civil; tercero: falta de calidad y violación del artículo 44 de la ley 834-78; cuarto: desnaturalización de los documentos de los hechos y documentos de la causa; quinto: falta de base legal en el cobro de intereses fuera de toda base contractual; sexto: violación del artículo 1165 del Código Civil en cuanto al efecto relativo de las convenciones; séptimo: violación al principio jurídico de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

En el desarrollo de sus medios primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que laalzada incurrió en los vicios invocados, al fallar en la forma como lo hizo, determinando la existencia de una obligación de pago a favor del recurrido, sin observar que no hay pruebas de su gestión para la venta de inmuebles ni mucho menos muestra de una obligación de pago, pues el recurrido se limitó a aportar ante la jurisdicción de fondo simples facturas sin respaldo documental alguno.

La parte recurrida defiende la sentencia de dichos medios alegando que no es cierto que no haya pruebas que demuestren su calidad de gestor y la obligación de pago en su favor, ya que fueron aportadas en la alzada diversas comunicaciones de distintas fechas y facturas por los servicios de gestión acordados que demuestran los hechos encausados y que no han sido rebatidas por la recurrente.

La sentencia impugnada revela que la alzada estableció la relación contractual entre las partes en el análisis de diversas comunicaciones que se suscitaron entre estas, de las que determinó que el hoy recurrido envió una propuesta de sus servicios que fue debidamente aceptada por la parte hoy recurrente, acordándose el pago de una comisión porcentual como honorarios profesionales en la gestión pactada. En otro orden condenó al pago de intereses judiciales con el fin de evitar la devaluación de la moneda al momento de la ejecución de la decisión.

A los fines de demostrar la existencia de la obligación de pago en su favor, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, Carlos Rafael Castillo Ramírez, aportó en la alzada varias comunicaciones de distintas fechas, entre las que se destaca la conversación sostenida con el Banco de Reservas de la República Dominicana, que evidencia el acuerdo de un pago de un 5% sobre sus servicios. Asimismo, se aportó la factura núm. 12-09, de fecha 14 de diciembre de 2009, en la suma de US\$401,715.12, con sus honorarios profesionales en el porcentaje convenido en la suma de US\$20,086.00 a nombre de la actual recurrente, cumpliendo estrictamente con el artículo 1315 del Código Civil.

En cuanto a las obligaciones contractuales, el artículo 1134 establece que “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”.

En el caso concreto, aun cuando las comunicaciones intervenidas entre las partes y valoradas por la alzada, resultan contundentes para determinar su relación contractual y la obligación de pago de comisiones en favor de Carlos Rafael Castillo Ramírez en un 5%, habida cuenta de que las mismas constituyen un medio probatorio suficiente para determinar el alcance de las convenciones entre las partes, como correctamente lo retuvo la alzada, así las cosas, a nuestro juicio, la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas y ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar los vicios examinados.

Respecto del quinto medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en falta de base legal, cuando ordena el pago de intereses judiciales, lo que no está previsto en la ley y viola el código monetario. Sobre el particular, ha sido juzgado que el hecho de que se haya derogado la norma que establecía la tasa de interés legal no implica que el acreedor no tenga derecho a ser indemnizado por la demora de su acreedor; puesto que, de ser así, generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales .

En ese orden de ideas, dado que el interés judicial tiene por objetivo el cumplimiento de una decisión a favor de un acreedor cuando su deudor demore en el pago a fin de que los montos no resulten devaluados al momento de la ejecución, cuya pertinencia además queda dentro del poder soberano del juez, sin perjuicio de incurrir en silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, como bien lo retuvo la alzada.

Así las cosas, cuando en el fallo criticado se ordena el pago de dichos intereses para evitar la devaluación de los montos de comisión en favor de Carlos Rafael Castillo Ramírez, no se incurre en el vicio invocado, sino que, por el contrario, la corte ha hecho una correcta aplicación de la ley, razones por las que procede desestimar el medio bajo examen y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1101, 1102 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, contra la sentencia núm. 405/13, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José

García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici